

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00131-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 16 de marzo de 2026

**VISTO:**

El Informe Legal N° 136-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 12 de marzo de 2026, el Expediente N° 202602491, de fecha 19 de enero del 2026, el Expediente N° 202556877, de fecha 22 de diciembre del 2025, la Resolución Gerencial N° 00855-2025-MPHCO-GM, de fecha 05 de diciembre de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 219° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo

negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, con el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, de fecha 09 de setiembre de 2024 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO, por error material contenido en la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, en el extremo de numeral 6 del artículo 1°, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°. - DELEGAR a partir de la fecha al GERENTE MUNICIPAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan: (...) 6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrativos como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos". (...)"

Que, se tiene que, el Gerente Municipal en atención a las atribuciones que le facultó el Alcalde mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, rectificado de oficio por la Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A emitió la resolución materia de impugnación, en tal sentido, se entiende que la Resolución ahora impugnada mediante el recurso de reconsideración, habría sido emitida por la máxima autoridad, tal cual lo señala la norma:

214.1.4. (...) La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, en este contexto es válido citar lo suscrito en la "guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos, en el ordenamiento jurídico peruano", publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la pág. 35 respecto a la revocatoria señala:

*A diferencia de la declaración de nulidad de oficio, la revocación solo podrá ser declarada por la más alta autoridad —y no solo por el superior jerárquico— de la entidad donde se emitió el acto a revocar. Este acto también agotará la vía administrativa y solo se podrá cuestionar ante el Poder Judicial*

Que, en este orden de ideas, se aprecia que la resolución emitida por el Gerente Municipal, que resuelve revocar la licencia de funcionamiento, fue emitida por la más alta autoridad. Bajo esta premisa y teniendo en cuenta lo indicado en la guía del Ministerio de Justicia, dicho acto agotaba la vía administrativa, empero, es preciso señalar que el TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 228 respecto a los actos que agotan la vía señalan:

*228.2. a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;*

Por tanto y teniendo en cuenta, que la norma habilita al administrado a interponer recurso de reconsideración, resulta procedente evaluar la solicitud del administrado, asimismo se debe tener presente que con la emisión de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración se tendrá por agotada la vía administrativa.

Que, dicho recurso tal cual lo establece la norma se *interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.* Estando a lo establecido en la norma, es válido precisar que el presente recurso no requiere de nueva prueba.

Que, ahora bien, se procederá a evaluar la solicitud de la administrada, misma que solicita la Revocación y/o Nulidad de la Resolución. Fundamenta su pedido indicando:

- El acontecimiento del 13 de octubre, la conductora del local señora Zorayda Niño Santos, me manifestó que ese día sus hijas y esposo la sorprendieron al festejarle su cumpleaños por adelantado con un grupo de músicos integrado por cuatro personas (no banda), tratándose de una pequeña reunión familiar que realizaron a un costado de la cochera, versión que ha sido corroborado por la propia Zorayda Niño conductora del establecimiento.  
La señora Zorayda Niño Santos y esposo al ser los conductores del local, también conjuntamente con sus hijos viven en el mismo, por tanto, al haberse celebrado una reunión familiar por su cumpleaños no puede considerarse esa reunión como incompatible con la licencia de funcionamiento como se argumenta de la página cinco de la resolución, porque al no ser un cambio de giro comercial no se requiere autorización para celebrar un cumpleaños en el inmueble que además habitan.
- La resolución contraviene el principio de legalidad dado que la celebración de ninguna manera pueda constituir peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o se infrinjan normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales o la tranquilidad del vecindario, que son las causales que prevé el art. 46° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades para que la autoridad municipal pueda ordenar la clausura transitoria o definitiva de un establecimiento, que en el presente caso, al revocarse la licencia se ha procedido de esa forma.

Que, para dar respuesta a los argumentos antes descritos, se debe establecer que, la licencia de funcionamiento para el establecimiento "Cochera San Francisco", se circunscribe a la actividad económica **Cochera**, por lo cual toda actividad que no se ajuste a dicho giro se encuentra terminantemente prohibida, esto en virtud de lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, de fecha 26/07/2012, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que en su artículo 9 indica: (...)


*En la Licencia de Funcionamiento, irá de manera expresa, indubitable e inequívoca, el giro o actividad a desarrollar el solicitante, tanto la actividad principal, así como la actividad complementaria o conexas; fuera de ese contexto, implica que no está autorizado el ejercicio de giro o actividad distinta; la contravención de la misma, le causará consecuencias jurídicas y/o administrativas al infractor (a).*

Que, en este contexto, como bien señala la recurrente no existiría ningún inconveniente de festejar una fiesta de cumpleaños **en una vivienda**, sin embargo, cabe recalcar que el establecimiento en cuestión funciona como **COCHERA**, no como vivienda, por lo cual, si existe reproche, tanto más si la norma reglamentaria es clara al señalar que la contravención al giro autorizado trae consigo consecuencias administrativas.

Que, ahora bien, respecto a la contravención del principio de legalidad, es de verse que el artículo mencionado está abocado a la clausura, cuestión que no ha sido desarrollado ni resuelto en la resolución impugnada, así pues, la mención a dicho artículo se hace en aras de establecer la facultad legal que tienen las municipalidades para controlar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, motivo por el cual se cita el artículo 46 y 49 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se debe tener en cuenta que mediante Informe Oral llevado a cabo el 10 de febrero del 2026, el abogado Suñer Castro Martínez en representación de la Señora Esther Liduvina Mercado Arauco, solicitó que se tome en cuenta la certificación de los vecinos y los usuarios de la Cochera. Los citados documentos, constan a folios 77 y 79, los vecinos (certifican que en el local no se realizan actividades de otra naturaleza) y los usuarios (indican no haber visto que en la cochera se realicen fiestas con banda de músicos ni otras actividades).

Que, sin embargo, pese a lo indicado por los vecinos y usuarios, es de precisar que en el expediente consta el acta de fiscalización N° 005027-2025-MPHCO del 13 de octubre del 2025, donde se acredita la



existencia de una reunión con Banda, esto se corrobora con las tomas fotográficas obrantes a folios 04,05,06 y 07 del expediente, asimismo la recurrente en sus descargos adjunta tomas fotográficas del día de los hechos, propiamente la obrante a folios 45, en la cual se aprecia una banda musical y en el instrumento (bombo) se evidencia el nombre de la *Banda Orquesta "Real Calicanto"*, en este contexto los documentos certificados por los vecinos y usuarios de la Cochera, no enervan la decisión adoptada por la administración, máxime si se cuenta con material probatorio que corrobora la existencia de un giro distinto en dicho establecimiento.

Que, de todo el argumento esbozado, se puede establecer que el procedimiento seguido a la administrada no es un acto contrario al ordenamiento jurídico, por el contrario, se respetó los conductos establecidos en la norma. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en merito a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000855-2025-MPHCO-GM, de fecha 05 de diciembre del 2025, interpuesto por la administrada Esther Liduvina Mercado Arauco mediante el expediente N° 202556877; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

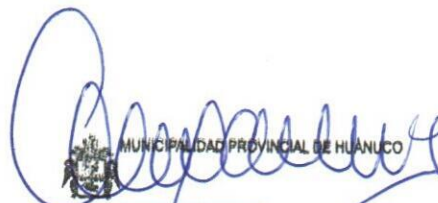
**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la Resolución a la administrada Mercado Arauco Esther Liduvina, en su domicilio real ubicado en Jr. 28 de julio N° 1450, Huánuco, autorizando la notificación electrónica al correo electrónico [sunercastro@gmail.com](mailto:sunercastro@gmail.com), para conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 102 folios en original.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo  
ING. AREMC/GM